

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2021 00546 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 048**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 12 del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 185**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez, liquidando el ingreso base de liquidación – IBL con el promedio de los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 3 de diciembre de 1952, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución GNR 351362 del 11 de diciembre de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, con un total de 1105 semanas, un IBL de \$1.194.579, tasa de reemplazo del 81%, para una primera mesada de \$967.609, a partir del 3 de diciembre de 2012.
- iii) Cuenta con 1127,14 semanas, lo cual le da derecho a que se aplique, para la liquidación del IBL, el promedio de los últimos 10 años, que es más favorable.
- iv) El 27 de abril de 2021, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez.
- v) El 9 de agosto de 2021, se recibe comunicación de COLPENSIONES adjuntando resolución APSUB 2149 del 9 de agosto de 2021, mediante la cual se solicita se allegue autorización para revocar parcialmente la resolución GNR 351362 del 11 de diciembre de 2013.
- vi) El 10 de septiembre de 2021 se da respuesta explicando que a la demandada no le asiste razón alguna y no autoriza la revocatoria del acto administrativo GNR 351362 del 11 de diciembre de 2013.
- vii) Mediante resolución SUB 224844 del 14 de septiembre de 2021, COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión de vejez.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe, excepción genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 12 del 27 de enero de 2022 resolvió absolver a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante fue pensionado por COLPENSIONES como beneficiario del régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) En resolución GNR 351362 del 11 de diciembre de 2013, se tienen como semanas válidamente cotizadas un total de 1105, entre el 3 de julio de 1972 y el 30 de septiembre de 1998, un IBL de \$1.194.579, tasa de reemplazo de 81%, para una mesada de \$967.609.
- iii) Se realizaron cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo 1226 semanas, lo que disminuye el IBL, por lo que COLPENSIONES solicitó autorización para disminuir el monto de la mesada pensional.
- iv) El IBL se debe liquidar conforme al Art. 21 de la Ley 100 de 1993; al tener menos de 1250 semanas, se debe hacer con el promedio de aportes de los últimos 10 años, es decir desde el 5 de abril de 1984, que arroja un IBL de \$1.164.945, tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$943.605, inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Mediante auto interlocutorio 303 del 2 de febrero de 2022 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se remitió para el estudio del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la prestación de vejez calculando el IBL con el promedio de los 10 últimos años, en caso afirmativo, se debe calcular las diferencias pensionales, además se debe establecer si proceden intereses moratorios o indexación de manera subsidiaria sobre diferencias pensionales.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

No se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta el demandante, pues COLPENSIONES mediante resolución GNR 351362 del 11 de diciembre de 2013 reconoció pensión de vejez de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 3 de diciembre de 2012, en cuantía inicial de \$967.609, con un IBL de 1.194.579 y tasa de reemplazo del 81%, por acreditar 1.105 semanas cotizadas, las cuales fueron aportadas entre el 3 de julio de 1972 y el 30 de septiembre de 1998 (f. 4-11 – 02AnexosDemanda).

En resolución SUB 224844 del 14 de septiembre de 2021, COLPENSIONES al resolver solicitud de reliquidación de pensión de vejez, encontró que el demandante realizó cotizaciones no hasta el 30 de septiembre de 998, sino hasta el 31 de diciembre de 2007, las que al ser tenidas en cuenta resultan en un total de 1127 semanas cotizadas (f 12-19 - 02AnexosDemanda).

El demandante nació el 3 de diciembre de 1952, por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años, faltándole a esa data más de 10 años para cumplir 60 años, edad mínima de pensión establecida por el Acuerdo 049 de 1990 y en ese sentido la liquidación del IBL, debe hacerse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años, por no contar con una densidad superior a las 1250 semanas de cotización.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el actor hasta el 31 de diciembre de 2007 (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990) se obtuvo un IBL por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.132.726)** que aplicando una tasa de reemplazo del 81% (1.127 semanas cotizadas), resulta en una mesada para el 3 de diciembre de 2012 de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$917.508)** valor que resulta inferior al reconocido inicialmente por COLPENSIONES de \$967.609, sin que haya lugar a la reliquidación pretendida.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 AÑOS								
Expediente	76 001 31 05 012 2021 00546 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante	VICTOR DARIO HURTADO ROJAS			Nacimiento:	3/12/1952	60 años a	3/12/2012	
Edad a	1/04/1994	41	años	Última cotización:			31/12/2007	
Sexo (M/F):	m			Desde		Hasta:	31/12/2007	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			6.722	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			3/12/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
6/07/1984	31/12/1984	25.530	1	2,360000	109,160000	179	1.180.871	58.715,51
1/01/1985	29/03/1985	25.530	1	2,790000	109,160000	88	998.873	24.416,89
5/05/1985	30/09/1985	14.610	1	2,790000	109,160000	149	571.623	23.658,83
1/10/1985	7/10/1985	54.630	1	2,790000	109,160000	7	2.137.423	4.156,10
1/11/1985	30/11/1985	39.310	1	2,790000	109,160000	30	1.538.021	12.816,84
1/12/1985	31/12/1985	41.040	1	2,790000	109,160000	31	1.605.708	13.826,93
1/01/1986	31/03/1986	17.790	1	3,420000	109,160000	90	567.824	14.195,59
1/04/1986	31/10/1986	47.370	1	3,420000	109,160000	214	1.511.962	89.877,73
1/11/1986	31/12/1986	54.630	1	3,420000	109,160000	61	1.743.687	29.545,81
1/01/1987	29/04/1987	54.630	1	4,130000	109,160000	119	1.443.925	47.729,75
30/04/1987	30/09/1987	70.260	1	4,130000	109,160000	154	1.857.042	79.440,11
1/10/1987	31/12/1987	61.950	1	4,130000	109,160000	92	1.637.400	41.844,67
1/01/1988	31/03/1988	61.950	1	5,120000	109,160000	91	1.320.793	33.386,72
1/04/1988	30/06/1988	70.260	1	5,120000	109,160000	91	1.497.965	37.865,23
1/07/1988	30/09/1988	79.290	1	5,120000	109,160000	92	1.690.488	43.201,35
1/10/1988	31/12/1988	61.950	1	5,120000	109,160000	92	1.320.793	33.753,61
1/01/1989	31/03/1989	70.260	1	6,570000	109,160000	90	1.167.364	29.184,10
1/04/1989	30/06/1989	79.290	1	6,570000	109,160000	91	1.317.397	33.300,86
1/07/1989	30/09/1989	89.070	1	6,570000	109,160000	92	1.479.891	37.819,43
1/10/1989	31/12/1989	99.630	1	6,570000	109,160000	92	1.655.344	42.303,24
1/01/1990	10/02/1990	12.321	1	8,280000	109,160000	41	162.435	1.849,95
13/06/1990	31/12/1990	61.950	1	8,280000	109,160000	202	816.722	45.827,20
1/01/1991	28/10/1991	61.950	1	10,960000	109,160000	301	617.013	51.589,14
22/11/1991	30/11/1991	136.290	1	10,960000	109,160000	9	1.357.429	3.393,57
20/08/1993	22/11/1993	181.050	1	17,400000	109,160000	95	1.135.829	29.973,26
15/03/1994	31/03/1994	117.000	1	21,330000	109,160000	17	598.768	2.827,52
1/04/1994	30/05/1994	250.000	1	21,330000	109,160000	60	1.279.419	21.323,64
1/08/1996	31/12/1996	300.000	1	31,240000	109,160000	150	1.048.271	43.677,98
1/01/1997	31/12/1997	360.000	1	38,000000	109,160000	360	1.034.147	103.414,74
1/01/1998	31/01/1998	360.000	1	44,720000	109,160000	30	878.748	7.322,90
1/02/1998	30/09/1998	418.000	1	44,720000	109,160000	240	1.020.324	68.021,59
1/08/2007	31/12/2007	434.000	1	87,870000	109,160000	150	539.154	22.464,74
								1.132.726
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		81%			PENSION			917.508
SALARIO MÍNIMO		566.700			PENSIÓN MÍNIMA			566.700

De acuerdo a lo expuesto, se confirmará la decisión, sin lugar a condena en costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 12 del 27 de enero de 2022 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4cd22476747cc841449117f4f5b2888c3f06330f17ff676ede7d4b18a0818b**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**